

Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión Ejecutiva estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, un Almirante en la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos o en la situación de «reserva».

Vicepresidente, un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada en la situación que a continuación se expresa:

Cuerpo de Infantería de Marina: En la situación «B» o en la de «reserva».

Cuerpo de Máquinas: En la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos o en la de «reserva».

Restantes Cuerpos: En la situación de «reserva».

Vocales: Un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como Asesor. Será Secretario de esta Comisión, un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSÉ ABARZUA Y OLIVA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 284/1960, de 25 de febrero, por el que se rectifica el texto del 111/1960, de 28 de enero, que modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.*

Por Decreto número ciento once, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, se modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En el texto de dicho Decreto se deslizaron algunas omisiones, en cuanto al número de representantes que han de formar parte del Consejo y al modo de ser designados, por lo que debe rectificarse subsanando debidamente las deficiencias observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el texto del Decreto número ciento once, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, que modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

«Por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, del cual había de formar parte un representante del entonces existente Ministerio de Industria y Comercio.

Creado posteriormente el Ministerio de Comercio, y dada la importancia que los transportes tienen en lo referente al comercio, tanto en el interior del país como al de exportación, parece aconsejable que exista un representante de dicho Departamento en un Organismo al que compete estudiar e informar todo lo que al transporte terrestre se refiere.

Asimismo, y por las mismas razones, es aconsejable que en dicho Consejo Superior exista un representante del Ministerio de la Gobernación, al que se le atribuye por Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve la vigilancia y disciplina del transporte por carretera.

En el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco antes citado se facultó al Ministro de Obras Públicas para señalar el número de asesores técnicos que en el Consejo fuera necesario y para hacer sus nombramientos, que

habían de recaer en personas de reconocida competencia en las cuestiones de la especial incumbencia del Consejo. Posteriormente, aquel número quedó fijado en catorce por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dichos asesores se han venido nombrando hasta la fecha con carácter permanente, por entender que así debían interpretarse las precitadas disposiciones; pero la experiencia ha demostrado que, además de los catorce hoy existentes con aquel carácter, se precisa en ocasiones el asesoramiento circunstancial, por tiempo limitado, de personas especialmente preparadas y capacitadas para el estudio de problemas que se plantean de modo eventual y transitorio, y por tal causa procede autorizar al Ministro de Obras Públicas para nombrar un número limitado de asesores de esta clase cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo que éstas perduren.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—Formarán, además, parte del Consejo tres representantes del Ministerio de Obras Públicas, dos representantes del Ministerio de Hacienda, un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, Gobernación, Agricultura, Industria, Trabajo y Comercio tres representantes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, un representante de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, cuatro representantes del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, representando uno de ellos al Sector «Caminos de Hierro», y los otros tres al de «Caminos Ordinarios», debiendo designarse a uno de estos últimos como representante de las Empresas de transportes de mercancías; un representante del Consejo de Economía Nacional y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Los Vocales representantes de los Ministerios serán designados por el Ministro respectivo, y los demás por el Ministro de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Además de los catorce asesores técnicos de plantilla que se fijaron por el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá el Ministro de Obras Públicas, cuando circunstancialmente lo requiera el estudio de determinados asuntos, adscribir al Consejo, con carácter eventual, y sólo por el tiempo necesario para desarrollar tales estudios, un número de asesores técnicos no permanentes cuyo número en ningún momento podrá ser mayor de cuatro, especial y únicamente encargados de los trabajos que motivaron su designación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

*DECRETO 285/1960, de 25 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*

La incesantemente creciente importancia y complejidad de la labor encomendada a la Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera hace necesario completar su organización actual, creando una Subdirección única, encargada de auxiliar al Director general y desempeñar las funciones delegadas que se le confieran, solución que viene adoptándose en los distintos Departamentos ministeriales, y que recientemente ha sido aplicada con indudable resultado en el propio Departamento de Obras Públicas, donde ya existe la Subdirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Subdirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con el cometido fundamental de auxiliar a la Dirección General en el desarrollo de sus funciones.

Artículo segundo.—El Subdirector general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas de entre los funcionarios en activo de su Departamento.

Artículo tercero.—Competirá expresamente al Subdirector general como segundo Jefe de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera:

a) Sustituir al Director general en sus ausencias o en las reuniones en las que, no pudiendo éste asistir, sea necesaria su presencia, y dirigir, vigilar y coordinar los trabajos que se realicen.

b) Preparación y estudio de cuantos informes y trabajos le encomiende el Director general.

c) Resolución de todos aquellos asuntos y expedientes de la competencia del Director general, de carácter delegable, en que se le confiera tal delegación.

d) Autozorar y cursar los cumplimientos de las resoluciones superiores.

e) El conocimiento y resolución de todos aquellos asuntos que por disposición ministerial se le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

\* \* \*

*DECRETO 286/1960, de 25 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*

La importancia y el creciente aumento de la labor encomendada a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales hace necesario completar su organización actual, creando una Subdirección única, encargada de auxiliar al Director general y de desempeñar las funciones delegadas que se le confieran, solución que viene adoptándose en los distintos Departamentos ministeriales, y que recientemente ha sido aplicada, con indudable resultado, en el propio Departamento de Obras Públicas, donde ya existe la Subdirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Subdirección General de Carreteras y Caminos Vecinales con el cometido fundamental de auxiliar a la Dirección General en el desarrollo de sus funciones.

Artículo segundo.—El Subdirector general de Carreteras y Caminos Vecinales será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los funcionarios en activo de su Departamento.

Artículo tercero.—Competirá expresamente al Subdirector general, como segundo Jefe de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales:

a) Sustituir al Director general en sus ausencias o en las reuniones en las que, no pudiendo éste asistir, sea necesaria su presencia, y dirigir, vigilar y coordinar los trabajos que se realicen.

b) Preparación y estudio de cuantos informes y trabajos le encomiende el Director general.

c) Resolución de todos aquellos asuntos y expedientes de la competencia del Director general, de carácter delegable, en que se le confiera tal delegación.

d) El conocimiento y resolución de todos aquellos asuntos que por disposición ministerial se le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 287/1960, de 18 de febrero sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.*

El enriquecimiento progresivo del Patrimonio Artístico Nacional, debido principalmente a las constantes declaraciones de monumentos histórico-artísticos y sus consiguientes atenciones, aconsejan modificar la organización del Servicio encargado de su conservación y restauración, pues tanto la división del territorio español en seis zonas hecha de mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta y seis, como la de siete, aprobada en mil novecientos cuarenta, son de tal amplitud que cada día se hace más difícil atenderlas debidamente. Es obligado, pues, realizar una nueva distribución de tales zonas, elevando a diez su número, de modo que, al reducir con este aumento la extensión de cada una, pueda lograrse mayor eficacia en su servicio, así como una más ágil y rápida ejecución en las obras con la evidente repercusión en su coste, lo que mejorará el cumplimiento de los fines encomendados a los Técnicos encargados de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la conservación y restauración del Patrimonio Artístico Nacional, el territorio de España se considerará dividido en diez zonas monumentales, distribuidas en la siguiente forma:

Zona primera.—Asturias, León, Valladolid y Salamanca.

Zona segunda.—Santander, Burgos, Palencia, Logroño y Soria.

Zona tercera.—Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Baleares.

Zona cuarta.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Zona quinta.—Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

Zona sexta.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Canarias.

Zona séptima.—Granada, Almería, Jaén, Málaga, Plazas de Soberanía en Africa.

Zona octava.—La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense y Zamora.

Zona novena.—Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra y Vascongadas.

Zona décima.—Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara y Cuenca.

Artículo segundo.—A) frente de cada una de estas zonas habrá, como hasta aquí, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, un Comisario especializado en Arqueología o Historia del Arte, que será Inspector general del Patrimonio Artístico de ella, y un Arquitecto, igualmente especializado. Inspector general de las obras que en su demarcación se realicen por orden de la Dirección General de Bellas Artes. Estas obras serán siempre proyectadas, dirigidas e inspeccionadas por él, a las inmediatas órdenes del Comisario general del Servicio.

Artículo tercero.—Los hasta ahora llamados Arquitectos auxiliares de zona se denominarán en lo sucesivo arquitectos auxiliares del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, reduciéndose a cinco el número de ellos. Estos Arquitectos podrán ser encargados de las obras o trabajos que la Dirección General o la Comisaría General del Patrimonio Artístico estime, y no estarán adscritos a zona alguna determinada.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Bellas Artes podrá nombrar Comisarios provinciales y locales y Arquitectos especialmente encargados de monumentos conjuntos monumentales o ciudades determinadas, si las atenciones del Patrimonio Artístico Nacional así lo aconsejaren.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para poner en vigor la nueva distribución de zonas establecidas en este Decreto, total o gradualmente, de acuerdo con sus actuales posibilidades presupuestarias y las exigencias del servicio y para designar los Técnicos que el nuevo régimen del Servicio exija conforme a los artículos dos, tres y cuatro de este Decreto.

Artículo sexto.—Quedan vigentes todas las disposiciones que en la actualidad regulan el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA